

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ADOPCIÓN DE MENOR
SOLICITANTES: ÓSCAR JOVANNY DÍAZ
NIÑA: MARIANA JARAMILLO GIRALDO
RADICADO: 17001311000420230030800
SENTENCIA NRO. 0100

El señor **ÓSCAR JOVANNY DÍAZ**, mayor de edad y vecino de Manizales, Caldas, presento demanda de adopción en favor de la menor **MARIANA JARAMILLO GIRALDO**.

La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, fue admitida mediante auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso darle el trámite respectivo y se ordenó la notificación personal del Defensor de Familia y del Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia.

Los señores Defensor de Familia y Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia fueron debidamente notificados de dicho auto sobre el cual no hubo pronunciamiento alguno.

Toda vez que revisado el trámite no existe causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **ÓSCAR JOVANNY DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.087.426, mayor de edad y de nacionalidad colombiana pretende se le conceda la adopción de la menor **MARIANA JARAMILLO GIRALDO**, identificada con NUIP 1.056.125.767, registrada en la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, bajo indicativo serial Nro. 41298103 del 17 de noviembre de 2009 y nacida el 17 de noviembre de 2009, en Manizales, Caldas.

Con relación a la adopción, el Código de la Infancia y de la Adolescencia la define como una medida de protección que constituye, bajo la supervisión estatal, una relación paterno filial entre quienes naturalmente no la tienen. Al respecto el artículo 61 de la citada codificación dispone:

“ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. *La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”*

La referida normativa en el artículo 68 establece como requisitos para adoptar la capacidad, haber cumplido 25 años de edad, tener al menos 15 años de diferencia respecto a la edad de quien se pretende adoptar y garantizar idoneidad física, mental, moral y social que permita brindar una familia estable y adecuada para el menor.

A su turno, el precepto 124 de la misma ley, señala la documentación necesaria para la presentación de la demanda de adopción así:

“ARTÍCULO 124. ADOPCIÓN. *Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.*

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

- 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.*
- 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.*
- 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.*
- 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.*
- 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes,*

expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.”

En el *sub examine*, a fin de acreditar las exigencias legales atrás referidas, los solicitantes acompañaron el escrito demandatorio con la siguiente prueba documental:

1. Resolución Nro. 1296 del 02 de agosto de 2022, expedida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por medio de la cual se deja en firme el consentimiento para la adopción de la niña **MARIANA JARAMILLO GIRALDO**.
2. Auto ejecutoria de la Resolución Nro. 1296 del 02 de agosto de 2022.
3. Constancia expedida por la Dra. BETTY ALEXANDRA ZAPATA GIRÓN, Defensora de Familia con funciones de secretaria del Comité de Adopciones del ICBF, mediante el cual hace constar que la Resolución Nro. 1296 del 02 de agosto de 2022, expedida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, es fiel copia tomada del original.
4. Registro civil de nacimiento de la menor **MARIANA JARAMILLO GIRALDO**.
5. Diligencia de consentimiento otorgado por la señora LEIDY JOHANA JARAMILLO GIRALDO, para que su hija MARIANA JARAMILLO GIRALDO, sea entregada en adopción a través del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
6. Certificado de idoneidad suscrito por la Dra. BETTY ALEXANDRA ZAPATA GIRÓN, Defensora de Familia del Comité de Adopciones del ICBF, Regional Caldas, de fecha 14 de julio de 2023
7. Constancia expedida por la Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF, de fecha 14 de julio de 2023, en donde se describe la integración

del señor **OSCAR JOVANNY DÍAZ**, con la niña **MARIANA JARAMILLO GIRALDO**, la cual fue evaluada como; **EXITOSA**.

8. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del señor OSCAR JOVANNY DIAZ, ante la Policía Nacional de Colombia, de fecha 21 de julio de 2023.
9. Registro civil de nacimiento del señor **ÓSCAR JOVANNY DÍAZ**
- 10.Registro civil de nacimiento de **LEIDI JOHANA JARAMILLO GIRALDO**
- 11.Registro civil de matrimonio de los señores **ÓSCAR JOVANNY DÍAZ y LEIDI JOHANA JARAMILLO GIRALDO**, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Manizales.
12. Formato de compromisos de seguimiento post – adopción, suscritos por el adoptante señor **ÓSCAR JOVANNY DÍAZ** y la madre de la menor **MARIANA JARAMILLO GIRALDO**.

En tal orden de ideas, a juicio del Despacho la solicitud de adopción reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio a la documentación presentada con el líbello genitor en el cuerpo de esta providencia, y con base en la misma habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDASE la adopción de la menor **MARIANA JARAMILLO GIRALDO**, identificada con NUIP 1.056.125.767, registrada en la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, bajo indicativo serial Nro. 41298103 del 17 de noviembre de 2009 y nacida el 17 de noviembre de 2009, en Manizales, Caldas, al señor **ÓSCAR JOVANNY DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.087.426, mayor de edad y vecino de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: La menor adoptada conservará el nombre que tiene, este es; **MARIANA**, con los apellidos del adoptante y su progenitora (**DÍAZ - JARAMILLO**), formándose así sus nombres definitivos, a fin de que en lo sucesivo se identifique como **MARIANA DIAZ JARAMILLO**, en todos sus actos públicos y privados.

TERCERO: OFÍCIESE a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, a fin de que proceda a hacer las anotaciones y cancelaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la menor adoptiva. Asimismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de varios que se lleva en dicha oficina, para que surtan todos los efectos legales previstos en los Decretos 1260 y 2158 del año 1970. Con tal fin y por conducto de la secretaría del despacho, expídanse las copias correspondientes a los interesados.

CUARTO: En razón de la adopción que se concede, adoptante y adoptiva adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hija legítima.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al adoptante (art. 126 numeral 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia) a través de los canales electrónicos referidos por las partes conforme lo reglado en el art. 8vo. de la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: ORDENAR la expedición de la copia digital de este proveído para que se remita a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671a4d03421e2ee7661446619d0f68cf154f0a722a7eff5fc523265de50bc470**
Documento generado en 24/08/2023 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>